



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

C I R C U L A R DEAJC21-81

Fecha: 16 de diciembre de 2021

Para: COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL, MAGISTRADOS Y JUECES DE LAS DIFERENTES JURISDICCIONES Y CENTROS DE SERVICIO.

De: DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto: *Cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo complejo remitido para el inicio de proceso de cobro coactivo, según capítulo II de la Ley 1743 de 2014.*

Respetados magistrados y jueces de la República,

Con fundamento en la responsabilidad asignada al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como administrador del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 1743 de 2014 y en el marco de lo señalado en la Ley 1743 de 2014, "*por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial*", en cuyo capítulo II contempla los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, y que las autoridades que imponen obligaciones a favor de la Rama Judicial, deben remitir a la oficina de Cobro Coactivo competente para iniciar el proceso de cobro, so pena, de que dichas oficinas deban devolver a los despachos judiciales los documentos suministrados, como en efecto se han devuelto un gran número de éstos, es necesario que con carácter urgente, se completen los requisitos o se subsanen los que están pendientes, con el fin de poder iniciar los procesos de cobro coactivo de los cuales no se han vuelto a remitir los títulos ejecutivos complejos y completos.

Lo anterior, es elemento *sine qua non* para el inicio del proceso de cobro, de lo contrario, no se cumplirían las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación a ejecutar, acorde lo disponen los artículos 99 de la Ley 1437 de 2011 y 422 de la Ley 1564 de 2012, en la medida en que la falta de uno de los requisitos precitados, vicia de nulidad el proceso de cobro, expuesto permanentemente al control que de estas actuaciones hace la jurisdicción de lo contencioso administrativo por activación de los medios de control por parte de los afectados, así como por vía de la acción de tutela, y que en últimas, podría dar lugar a la prescripción de la acción de cobro y de eventuales responsabilidades de servidores judiciales.

Al respecto, es menester darles a conocer la siguiente situación que se viene presentando, con el propósito de que puedan tomar las medidas que en derecho correspondan:

1. En las 23 oficinas de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, encargadas de cobrar por la vía coactiva las obligaciones impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura, con destino a las cuentas del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia o de la Dirección del Tesoro Nacional, según concepto de la obligación, *in extenso* del año 2021, e incluso en vigencias anteriores, de la mayoría de procesos de cobro coactivo que estas oficinas de Cobro debieron devolver a los despachos judiciales que impusieron la obligación, para que se subsanara el o los requisitos faltantes, se evidencia que los despachos judiciales, no devolvieron el título ejecutivo subsanado a la oficina de Cobro Coactivo competente, con lo cual, se corre un alto riesgo de prescripción de la acción de cobro (art. 817 Estatuto Tributario), y por ende, de responsabilidades fiscales, entre otras, y se afectan por contera los ingresos dispuestos en la Ley 1743 de 2014, recursos con los cuales se cubren necesidades de modernización, descongestión y bienestar de la Rama Judicial, y en general, con los que se mejora permanentemente el funcionamiento de la administración de justicia, sin detrimento de las apropiaciones que se hagan anualmente a través de la Ley General de Presupuesto; en consecuencia, es indispensable que los títulos ejecutivos complejos (providencias judiciales y certificaciones secretariales) se devuelvan subsanados con el lleno de los requisitos legales, en el menor tiempo, y que se concretan en los consagrados en los artículos 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014, norma especial que vincula a todas las autoridades judiciales que fijan obligaciones a favor de la Rama Judicial, indistintamente de la jurisdicción a la que pertenezcan, acorde lo determina el artículo 9° *ibídem*, más adelante citado.
2. Algunas autoridades judiciales e incluso administrativas (Superintendencias), han manifestado que no están obligadas a observar los requisitos estatuidos en la Ley 1743 de 2014, y que basta con la certificación de la fecha en la que la decisión que impuso la obligación, quedó legalmente ejecutoriada. Es decir, aducen que no les corresponde, emitir certificación de la fecha en que venció el plazo al obligado para pagar la acreencia a favor de la Rama Judicial, con lo cual se desconoce, que el plazo judicial no es de conocimiento de la oficina de Cobro Coactivo, pues no siempre la fecha de ejecutoria de la decisión, coincide con la fecha de vencimiento del plazo para pagar, de ahí que la plurimencionada ley las enuncie de manera separada, y que el **plazo legal** al que alude el artículo 10° de la Ley 1743 de 2014, difiere del **plazo judicial** que cada codificación de una y otra jurisdicción, permite establecer en su decisión, como es el caso de los artículos 39 num. 6° de la Ley

599 de 2000 -Código Penal-, 173 de la Ley 734 de 2002 -Código Disciplinario Único- y 237 de la Ley 1952 de 2019 -Código General Disciplinario-, entre otras.

3. Es por ello, que la certificación que cada autoridad o despacho que impone la obligación, emite respecto de la fecha en que le venció el plazo al obligado para pagar, reviste la mayor importancia, pues a partir de ella, se liquidan los intereses moratorios, salvo en las multas disciplinarias, cuyos intereses son de plazo o corrientes. Razón por la que tal fecha, es requisito esencial para la apertura del proceso de cobro coactivo, según lo determinado en los artículos 634 y 814 del Estatuto Tributario, alusivos a la causación de intereses (art. 5° Ley 1066 de 2006).
4. En la vigencia 2021, ha sido notoria la considerable disminución de procesos nuevos de cobro coactivo, debido a que los títulos ejecutivos complejos no han sido remitidos subsanados y completos, y por consiguiente, se encuentran en los despachos judiciales; situación que tiene varias implicaciones y que nos debe preocupar a todos los integrantes de la Rama Judicial. La mayor parte de las devoluciones han obedecido a la falta del requisito de la certificación de la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar; asimismo, en varias oportunidades, los títulos ejecutivos son reenviados a las oficinas de Cobro Coactivo sin cumplir las solicitudes previas, por las cuales fueron devueltos, argumentando algunos despachos, que no les asiste facultades legales y reglamentarias que determinen la competencia para expedir dichas constancias, o en otros casos, remiten únicamente un oficio en el que informan que subsanan el requisito, pero no envían de nuevo el título ejecutivo completo.

Los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014, ratifican lo hasta aquí expresado y enuncian expresamente los documentos que deben remitir las autoridades que fijan obligaciones a favor de la Rama Judicial para el inicio del proceso de cobro coactivo, por parte de la oficina de Cobro Coactivo competente, las cuales establecen lo siguiente:

*“Artículo 9°. **MULTAS.** Los recursos provenientes de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales **de todas las jurisdicciones**, así como las impuestas en incidentes de desacato a fallos de acciones de tutela, serán consignados a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”. (Negrilla agregada).*

*“Artículo 10. **Pago.** El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que*

impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia¹ que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada², la fecha en que ésta cobró ejecutoria³ y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa⁴. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.” (Negrilla agregada).

“Artículo 11. Cobro coactivo. (...) En el caso en que se inicie el proceso de cobro, el juez competente deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, o quien haga sus veces, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa⁵ y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada⁶, la fecha en que ésta cobró ejecutoria⁷ y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa⁸, de lo cual dejará constancia en el expediente. (Negrilla agregada).

Conforme con la normativa transcrita, si la autoridad o despacho judicial que impuso la obligación, no otorgó plazo al obligado para pagar, deberá así expresarlo en la certificación exigida en la ley en mención, tal como lo vienen haciendo la mayoría de los jueces penales.

Es relevante dar a conocer un antecedente que sobre el tema se suscitó, conforme al cual, mediante providencia judicial, se ordenó a una oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, dejar sin efectos todo lo actuado en proceso de cobro coactivo, porque al deudor le prosperó su alegación de que no había título

¹ Requisito 1.

² Requisito 2.

³ Requisito 3.

⁴ Requisito 4.

⁵ Reitera el requisito 1.

⁶ Reitera el requisito 2.

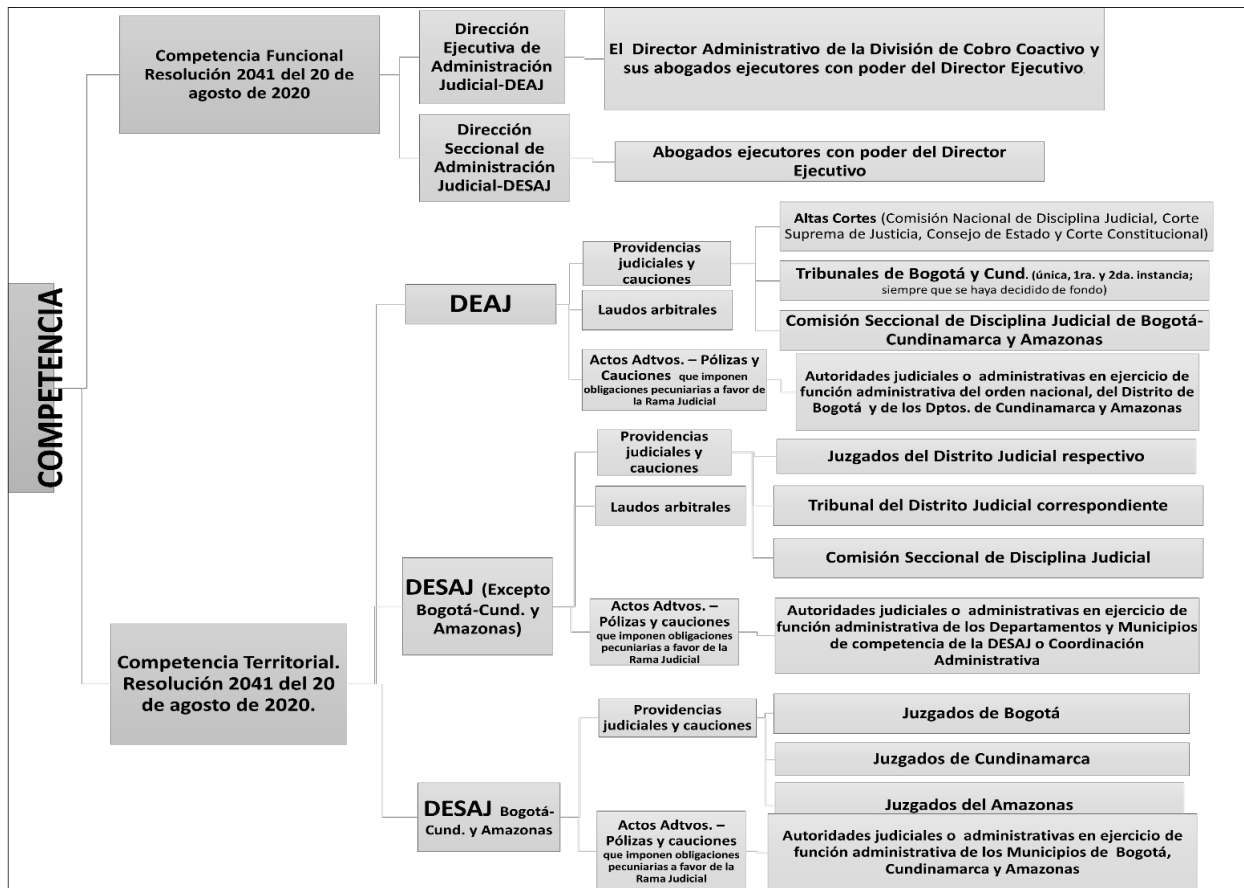
⁷ Reitera el requisito 3.

⁸ Reitera el requisito 4.

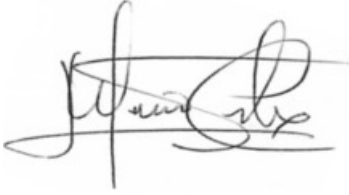
ejecutivo complejo, por haberse iniciado el proceso de cobro sin contar con la certificación de la autoridad que impuso la obligación, en la que se estableciera la fecha en que le venció el plazo al deudor para pagar.

Por lo dilucidado, es obligatorio aplicar de manera estricta los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014 y su Decreto Reglamentario 272 de 2015, para evitar sanciones disciplinarias, fiscales y penales que se pueden desatar, por el no envío del título ejecutivo con el lleno de los requisitos y antes de que se prescriba la acción de cobro.

Finalmente, de acuerdo a lo establecido en las leyes 270 de 1996 y 1066 de 2006 y en el Reglamento Interno para el Recaudo de Cartera a favor de la Nación - Rama Judicial, a continuación se ilustra la competencia funcional y territorial para adelantar los procesos de cobro coactivo de las obligaciones impuestas a favor de la Rama Judicial por parte de las oficinas de Cobro Coactivo a través de sus abogados ejecutores:



Cordialmente,



JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

Director Ejecutivo

Proyectó: Juan Carlos Fernández Garzón – Coordinador jurídico División de Cobro Coactivo.

Revisó: Lina Yalile Giraldo Sánchez – Directora División de Cobro Coactivo.

Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad de Asistencia Legal.

...